



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

Soacha (Cundinamarca), veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

TIPO DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 257544003002 2023-00791 00
ACCIONANTE: LUZ STELLA LÓPEZ MIRANDA
ACCIONADO: INSPECCIÓN 5ª DE POLICÍA DE SOACHA
(CUNDINAMARCA), GRACIELA CALLEJAS DE CORREAL, DEFENSOR
REGIONAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

Procede el despacho a resolver la acción de tutela impetrada Luz Stella López Miranda contra la Inspección 5ª de Policía de Soacha (Cundinamarca), Graciela Callejas de Correal, Defensor Regional de Soacha (Cundinamarca)

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN

La accionante actuando en causa propia, presume vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y propiedad privada, pues afirma que la querellante Graciela Callejas de Correal presentó ante la Inspección Quinta de Policía de este municipio solicitud de perturbación a la posesión sin residir en el inmueble por mas de 20 años, lo cual aduce que se probó dentro del proceso. Manifiesta que la querellante (Graciela Callejas de Correal) no tiene legitimidad en la causa por activa o pasiva para presentar dicha querrela por no haber poseído el inmueble ubicado en la Carrera 3 Este No. 26 – 27, Barrio San Mateo del Municipio de Soacha (Cundinamarca).

Por consiguiente, el Inspector 5º de Policía no valoro las pruebas allegadas por la accionante, pues refiere que compró una posesión mediante escritura pública de mas de 20 años y nunca a conocido a la querellante dentro del bien, siendo esto una violación a la norma sustancial en especial la Ley 1801 de 2016 por las siguientes razones: (i) fue violatorio del procedimiento abreviado Ley 1801 de 216; (ii) Se practico diligencia mediante conducto irregular vulnerando el debido proceso (art. 29 C.N); (iii) afirma que el procedimiento para el presente asunto era el trámite ordinario ante la jurisdicción mediante proceso reivindicatorio; (iv) El Inspector desconoció la escritura de compra del inmueble por valor de \$80.000.000; (v) Que el señor Enio Nelson Rodriguez Cristancho, fue quien vendió la posesión de más de 20 años. (vi) Afirma que el titular del despacho accionado no escucho testigos en la diligencia, por lo anterior, manifiesta que se extralimito en las funciones.

ADMISIÓN Y LITIS

Correspondiéndole por reparto el conocimiento de la presente solicitud de amparo, procedió este estrado judicial mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2023 (doc. 006), a avocar conocimiento de la presente acción, ordenando notificar a la parte accionada, para que ejercieran su derecho de defensa, y ordenando a la misma (i) Allegue expediente administrativo de la actuación surtida en el proceso 48/2023, querellante: Graciela Callejas de Correal y como querrellado Luz Stella López. (ii) Notifique a los intervinientes en el tramite antes referido, para que, si lo estiman pertinente, hagan uso de su Derecho de la Defensa. Aportando constancia de dicha notificación. De igual forma en referida providencia se ordenó vincular a la Alcaldía Municipal de Socha (Cundinamarca).



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

RESPUESTA INSPECCIÓN QUINTA DE POLICÍA DE SOACHA (CUNDINAMARCA):

La entidad accionada allego informes obrantes a docs. 010, 013 y 016 del plenario, en el cual aportó el expediente objeto de censura e indicó que el pasado 9 de marzo de 2023, la señora Graciela Callejas presento querrela de perturbación a la posesión del predio ubicado en la Carrera 3 Este No. 26 – 27 del Barrio San Mateo, a la cual se le asignó el radicado No. 048-2023, y se dio trámite de acuerdo a lo normado en la Ley 1801 de 2016, afirma que durante el proceso se respetaron todas las etapas procesales y el debido proceso de las partes, por lo anterior, solicita no acoger las pretensiones pues durante aduce no se vulnero derecho fundamental alguno a las partes.

RESPUESTA SEÑORA GRACIELA CALLEJAS DE CORREAL:

La querellante en la acción policiva indica que, la Inspección accionada declaro el estatu quo a su favor, y por tal razón contraventora de las normas de convivencia a la accionante, que la entidad respecto todas las garantías a las partes durante el trámite policivo.

Refiere que la presente tutela no está llamada a prosperar en atención a que la accionante cuenta con otros recursos o medios de defensa judiciales a efectos de garantizar sus derechos y no evidencia perjuicio irremediable.

RESPUESTA DEFENSORÍA REGIONAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA):

La entidad vinculada infirma que en el presente asunto se abstendrá de realizar pronunciamiento alguno en atención a que dicha entidad no conoce ni hace parte del proceso administrativo adelantado, que solicita se declare la improcedencia de la acción por no ser esta el mecanismo idóneo para investigar y sancionar funcionarios públicos.

RESPUESTA JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE SOACHA (CUNDINAMARCA):

El despacho judicial vinculado remite el expediente de la acción de tutela radicada No. 2023-0088, en la cual se declaró la carencia actual de objeto por hecho superado mediante fallo proferido el 15 de septiembre de 2023, se tiene que en dicha acción constitucional fue accionante la señora Graciela Callejas de Correal y accionadas la Alcaldía Municipal de este municipio.

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si se vulnero el derecho al debido proceso de la accionante dentro del trámite de la querrela policiva por perturbación a la posesión llevada por la Inspección Quinta de Policía del Municipio de Soacha (Cundinamarca), bajo el radicado No. 048 de 2023 y si la decisión de segunda instancia de emitida por la Secretaría de Gobierno de este Municipio, revocando la decisión configurarían la carencia actual de objeto por hecho superado respecto a las pretensión de la solicitud de amparo.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991, que tiene como fin primordial la protección de los derechos fundamentales constitucionales en caso de amenaza o violación de los mismos por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En el sub-examine se solicitó la protección al derecho al debido proceso de la accionante dentro del trámite de la querrela policiva por perturbación a la posesión llevada por la Inspección Quinta de Policía del Municipio de Soacha (Cundinamarca), bajo el radicado No. 048 de 2023.

COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer del asunto en cuestión y proferir sentencia dentro de la presente acción de tutela, con fundamento en el inciso 1 del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y numeral 1 del art. 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017.

1. EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

1.1. Legitimación por activa y pasiva:

El artículo 86 Superior establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, dispone que *“podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos”*.

Para el caso concreto, la accionante presume conculcado su derecho al debido proceso por parte de las accionadas, teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra legitimada por activa para iniciar la presente acción.

Por su parte el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de autoridades o particulares, que hayan violado o amenacen violar un derecho fundamental, y ante los hechos expuestos en la solicitud de amparo se tiene que es la Inspección Quinta Municipal de Policía y la Alcaldía Municipal de Soacha (Cundinamarca), las entidades encargadas de resolver la querrela policiva 2023-048, razón por la cual se encuentran legitimadas por pasiva.

1.2. Inmediatez

Por su naturaleza, la acción de tutela debe ser presentada en un término razonable desde la ocurrencia del presunto hecho vulnerador.

En este caso se observa que el accionante presentó la acción de tutela el 13 de septiembre de 2023, y la fecha de configuración de la presunta vulneración data del mes de julio del año en curso, al proferirse la sentencia, por lo anterior, se tiene que desde el momento de la presunta configuración del hecho vulnerador a la radicación de la acción ha pasado un tiempo prudencial que no afecta la inmediatez de la petición.

1.3. Subsidiariedad



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, establece que la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que “(...) *el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, [o] ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.*”

Teniendo en cuenta el caso en concreto, debe valorarse concretamente la solicitud de amparo de la accionante, esto con el objeto de determinar si existe un mecanismo jurídico ordinario adecuado para llevar a cabo la protección deprecada.

En este respecto comenta la Honorable corte Constitucional:

*“(...) Esta Corte, de modo reiterado, ha dispuesto que la acción de tutela solo procede si quien acude a ella **no cuenta con otro procedimiento judicial** en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de sus pretensiones. Por supuesto, esta regla tiene por objeto evitar que aquellos mecanismos sean sustituidos per se por este medio célere e informal. En tal sentido, en caso de existir un medio judicial principal, **el actor tiene la carga de acudir a él toda vez que es necesario preservar las competencias legales asignadas por el legislador a cada jurisdicción**, salvo que se demuestre que el mismo no goza de idoneidad o eficacia, o que se evidencie un perjuicio irremediable en cuya virtud sea necesario un amparo transitorio. Así, prima facie, este Tribunal ha considerado que la acción de tutela no procede cuando a través de su uso se pretenda atacar decisiones proferidas por la Administración en el marco de un concurso de méritos, pues, el legislador de estableció mecanismos especiales en uso de los cuales el juez de lo contencioso administrativo estaría llamado a conocer de esos asuntos. Allí podría solicitarse, además, la puesta en marcha de medidas cautelares si es que la protección del bien es urgente y no soportaría el tiempo que tarde la resolución del litigio. Sin embargo, siguiendo lo advertido en el párrafo anterior, puede que, en algunos supuestos, a la luz de las circunstancias particulares ofrecidas en el caso, se advierta que este medio judicial no es idóneo ni eficaz. Escenario en el que la acción de tutela devendrá procedente.”¹(Negrita fuera del texto)*

Es de suyo traer a colación lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 que reza: “*La acción de tutela no procederá (...) 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, **salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*” (Negrita fuera del texto)

Nótese que la norma en cita especifica que el amparo solo procederá de forma transitoria con el fin de evitar un perjuicio irremediable, frente a lo cual la accionante no ha logrado demostrar la configuración de un perjuicio de esa entidad, aunado a lo anterior, la solicitud de amparo versa sobre el tramite policivo de perturbación de la posesión No. 048 de 2023, que se adelantó ante la Inspección 5ª Municipal de Policía de este Municipio, la cual se

¹ T-081-21 M.P. JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

emitió decisión de primera instancia el 13 de julio de 2023, siendo objeto de recurso de apelación ante la Secretaría de Gobierno Municipal, la cual durante el trámite de la acción profirió la Resolución No. 0587 del 5 de septiembre de 2023, en la cual ordenó “ (...) *REVOCAR el fallo que profirió la inspección Quinta Municipal de Policía de este Municipio, calendado 05 de julio del año en curso, dentro de este proceso policivo radicado bajo el número 048d e 2023, de acuerdo a lo anotado en precedencia(...)*”. Teniendo en cuenta lo anterior se tiene que la decisión objeto de censura ya fue revocada por el superior jerárquico de la entidad accionada, configurando con ello una carencia actual de objeto por hecho superado.

Entendida este fenómeno como cuando frente a la petición de amparo la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o caería en el vacío. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

En cuanto al daño consumado, la jurisprudencia ha admitido que el mismo tiene ocurrencia cuando la amenaza o la transgresión del derecho fundamental ya ha generado el perjuicio que se pretendía evitar con el mecanismo preferente de la tutela, de manera que resulta inocuo para el juez impartir una orden en cualquier sentido.

De manera que, en relación con este fenómeno, los jueces de instancia y la propia Corte deben declarar la improcedencia de la acción, a menos que bajo ciertas circunstancias se imponga la necesidad de pronunciarse de fondo por la proyección que pueda tener un asunto, en virtud de lo previsto en el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, o por la necesidad de disponer correctivos frente a personas que puedan estar en la misma situación o que requieran de especial protección constitucional.

Por su parte, el hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos cuya protección se demanda.

Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si en un caso concreto se está o no en presencia de uno de tales hechos, a saber:

- “1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
- 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
- 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

Advierte este despacho como se indicó en líneas precedentes que, la entidad accionada durante el trámite de la presente acción profirió la Resolución 0587 del 5 de septiembre de 2023, en la cual resolvió la apelación presentada frente a la decisión de primera instancia proferida por la Inspección 5ª Municipal de Policía, en la cual revocó dicha providencia, por lo anterior, se tiene que, en el presente asunto se configura la carencia actual de objeto por



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

hecho superado, por ello, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha (Cundinamarca), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

- 1. TENER COMO HECHO SUPERADO** la acción impetrada por, por cumplirse los requisitos normados en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 y según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ORDENAR** la notificación del presente fallo al accionante y accionado por el medio más eficaz, informándoles el derecho a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento.
- 3. DISPONER** que, en caso de no ser impugnado, vaya el fallo y expediente dentro del término legal, a eventual revisión de la Honorable Corte Constitucional.

CÚMPLASE,

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Manuel Fernando Arteaga Jaimés
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cb819d220d806366f174e7fa20ae84af0d36b8a96e42cd95f70d5cab21fb8e5**

Documento generado en 25/09/2023 10:46:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>